



SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 31/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 164

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 624-628

EXPEDIENTE SAC: 3232071 - FONSECA, LUIS ALBERTO C/ TERMICA SAN LUIS S.A. Y OTROS - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 164 DEL 31/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“FONSECA LUIS ALBERTO C/ TERMICA SAN LUIS S.A. Y OTROS - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACIÓN - 3232071**, a raíz de los recursos concedidos a las codemandadas en contra de la sentencia 192, dictada con fecha 15/06/2022 por la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo constituida en Tribunal Unipersonal a cargo del señor juez doctor Alcides Segundo Ferreyra -Secretaría 10-, en la que se resolvió: “ I) Declarar la inconstitucionalidad del art.39 inc.1 y art.46.1 de la ley 24557. II) Rechazar la excepción de prescripción articuladas por las accionadas. III) Rechazar la demanda incoada por el actor en contra de Prevención ART S.A., imponiendo las costas por su orden. IV) Hacer lugar a la demanda incoada por el señor Luis Alberto Fonseca en contra de las codemandadas, Térmica San Luis S.A. y Frigorífico Qualitá S.A., en forma conjunta y solidaria a pagar el daño material (lucro cesante pasado y futuro) y daño moral por las patologías *“secuela de fractura de pelvis por caída, fractura del extremo distal del radio izquierdo, disfunción sexual orgánica*

permanente y RVAN Grado II-III” que le producen una incapacidad laboral del treinta y cinco por ciento (35,00%) de la total obrera, conforme las razones dadas al tratar las cuestiones respectivas; con costas en la medida de la condena, a excepción de las generadas por cada uno de los condenados que serán por su orden (art.28, LPT) al igual que los peritos de control (art.49 Ley 9459); para que en el plazo de diez días de notificado el auto aprobatorio de la liquidación, abonen al actor las sumas que se determinen en la etapa previa a la ejecución de sentencia, conforme las pautas dadas al tratar las cuestiones, con más los intereses allí fijados. V) ...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación de la demandada Térmica San Luis SA?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución le cabe al deducido por Frigorífico Qualita SA?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El recurrente se agravia por la condena dispuesta en su contra en los términos del art. 1113 CC y por la decisión de eximir de responsabilidad a Prevención ART SA. Sostiene que el a quo incurrió en errónea aplicación de la norma pues no analizó la culpa de la víctima en el curso del acontecimiento: esto es, que el trabajador no enganchó el arnés a la estructura. Afirma que, además, valoró defectuosamente la prueba testimonial por cuanto dejó de lado que Cruz ratificó esa postura. Alega que el Juez no se expidió sobre la pisada en falso que dio el actor, que fue la razón por la cual

cayó al vacío. Agrega que ignoró que ambas circunstancias -falta de atadura y mala pisada- demostraron la negligencia y la voluntad encaminada a no cumplir una obligación inexcusable. Señala que también pasó por alto que el perito técnico no revisó la documentación reservada en secretaría -informe de la visita de Prevención a la obra- y no concurrió al lugar del accidente.

De otro costado, señala que el pronunciamiento alteró la cosa juzgada que invocó el propio Sentenciante. Expone que de modo contradictorio el a quo le dio validez al acuerdo para liberar a Prevención, y luego lo desplazó para determinar la existencia de una diferencia no resarcida correspondiente a un 35% de incapacidad de la TO. Entiende que eximir a la ART vulneró lo previsto en el art. 1, inc. “b”, 4 y 26 LRT. Finalmente, manifiesta que el Sentenciante excedió los términos de la litis, lo cual afectó su derecho de defensa. Dice que tanto el accionante como el Comité de expertos propusieron el cálculo residual, mientras que el a quo sumó los porcentajes para superar el 100%. Igualmente, modificó la fórmula propuesta por el actor elevando la edad de expectativa de vida a setenta y cinco años.

2. La impugnación en cuanto cuestiona la atribución de responsabilidad por el hecho dañoso, es inadmisibile. El a quo ponderó que la demandada “Térmica San Luis” no acreditó la versión de los hechos que expuso en el memorial de contestación. Apoyó su decisión en las declaraciones de Cruz, de Cabrera y en lo informado por el perito técnico. Desestimó los dichos de Einhorn porque no estuvo en el lugar del evento y consideró que la tarea desempeñada por el actor era con riesgo de caída al superar los dos metros y medio de altura -decreto 911/1996-. Determinó que las normas de seguridad fueron incumplidas pues no hubo supervisión directa del responsable de la obra -ni siquiera se mencionó su nombre- pues en el momento del siniestro solo estuvieron presentes el patrón, Cruz y Fonseca-. Afirmó que tampoco hubo capacitación en el uso y conservación de elementos. De allí derivó la negligencia de la

empresa en el resguardo de los trabajadores. Frente a dicho marco argumental, el impugnante no logra demostrar los vicios que le atribuye al pronunciamiento. Se resiste a asumir que para el a quo resultaron determinantes las precisiones brindadas por el testigo que presencié el accidente (Cruz) y por el dictamen del perito técnico que no fue cuestionado por la quejosa. Sus expresiones en orden a la existencia del elemento subjetivo en el hecho -culpa del trabajador- denotan su intención de eludir la responsabilidad a partir de un análisis diferente de la plataforma fáctica y de los elementos de convicción -testimonial, pericial y documental- lo cual importa una intromisión en materia que resulta extraña a la instancia pues no consigue evidenciar arbitrariedad que habilite la intervención de esta Sala.

Tampoco demuestra la errónea aplicación de la norma que cita (1113, 2 p. CC) desde que la conclusión a la que arribó el Juzgador derivó de su negligencia probatoria respecto a las eximentes invocadas.

3. Distinto acontece con el planteo relativo a la cosa juzgada, aspecto que involucra el daño que se le ordena reparar. Le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el Juzgador resolvió de manera contradictoria. En efecto, rechazó la demanda en contra de Prevención en virtud de que se celebró un acuerdo -homologado por el Juzgado de Conciliación de Cuarta Nominación- en el que se dejó expresa constancia de que nada más se le adeudaba al trabajador por la contingencia denunciada. Descartó la existencia de vicios de la voluntad del trabajador al momento de la firma del convenio (936 CC). Explicó que el daño involucrado no fue por una causa sobreviniente, sino que se trató del mismo accidente por el que se acordó. Por tales motivos, admitió la excepción de pago opuesta por la aseguradora y rechazó el reclamo por la mayor incapacidad reclamada. Sin embargo, dejó de lado tal circunstancia para admitir la demanda en contra de las codemandadas. Y, si en función de la cosa juzgada el a quo le vedó al actor la posibilidad de reclamar por mayor incapacidad a la ART, la misma

conclusión cabía en relación a la empleadora. Es que lo determinado en el juicio anterior en relación a la disminución laboral del trabajador producto del accidente se encuentra firme y consentido y alcanza a Térmica San Luis SA quien para la eventualidad estaba amparada por la ART en la medida del seguro. Luego, reeditar la misma cuestión en un juicio posterior en contra de aquella también vulnera la cosa juzgada. Máxime si a tal fin se pretende hacer valer certificados médicos anteriores a la homologación judicial del acuerdo. Es decir, certificados que patentizan que la parte actora en esa oportunidad conoció la disidencia del médico particular y pese a ello decidió concertar con la ART un monto indemnizatorio en función de la incapacidad definitiva asignada por la Comisión Médica.

4. Por ello, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en cuanto condena a reparar una mayor incapacidad laborativa -art. 105, CPT.

Ahora bien, las prestaciones que percibió Fonseca conforme la ley vigente al momento del accidente solo indemnizaban daños materiales, y dentro de estos el lucro cesante (vé. “Aquino” Fallos 327:3753). Por ello, en el particular y conforme una correcta interpretación del precedente “Llosco” de la Corte (Fallos:330:2696), resulta válido el reclamo del actor a su empleador por la parte de la indemnización que entiende insatisfecha de acuerdo a los preceptos del derecho común, siempre y cuando demuestre que existieron daños que no fueron resarcidos. En el caso, tal deficiencia se verifica solo respecto del daño moral, no así en relación al lucro cesante el que se reitera fue abonado íntegramente.

Por las razones expuestas, la demanda solo debe prosperar por el daño moral no contemplado en la tarifa de la LRT, el que en función de lo resuelto deberá calcularse conforme la pauta dada por el quo (20%), pero sobre el monto del acuerdo (\$634.465,40) y con más los intereses determinados desde esa fecha - diecisiete de abril de dos mil trece- hasta el efectivo pago.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. Por su parte el Frigorífico Qualitá SA, con base en la causal formal del art. 99 CPT, critica la condena en su contra. Reprocha el valor otorgado a la testimonial. Recalca que el Decisor soslayó el contrato de locación de obra celebrado con la codemandada Térmica San Luis SA e insiste en que no era propietaria de los materiales ni tenía la custodia de los mismos. Agrega que no se dedica a la instalación o fabricación de cámaras frigoríficas. Afirma que de la prueba acompañada se desprende que se le proveyeron los elementos de seguridad al actor y no los utilizó. Para terminar, solicita la aplicación del doble conforme pues la causa fue resuelta por un tribunal unipersonal.

2. No merece favorable acogida el intento recursivo del Frigorífico pues el Sentenciante estimó que se limitó a contratar el servicio con la principal y se desentendió de las labores que debían realizar. Agregó que no controló que la actividad se adecuara a la normativa de seguridad. Infirió que debió exigir el cumplimiento estricto de tales dispositivos, lo cual no aconteció. En dicho contexto, las manifestaciones que desarrolla el casacionista no son eficaces para revertir la decisión en tanto efectúa una crítica generalizada tendiente a evadir las razones dadas por el Juzgador para condenarla. Además, construye los agravios a partir de una versión distinta de los hechos que, tal como se le achaca, no fue probada. En lo demás,

como lo reconoce el propio impugnante, se trata de una defensa tardía por cuanto no fue planteada oportunamente.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la consideración expresada en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede, debe admitirse parcialmente la impugnación de Térmica San Luis SA y, por las razones brindadas en la primera cuestión, anular el pronunciamiento en cuanto ordena indemnizar una mayor incapacidad laborativa, debiendo ajustarse el pago del daño moral a las pautas establecidas. Con costas por el orden causado atento la naturaleza del vicio verificado. Rechazar por ser formalmente inadmisibile el recurso interpuesto por Frigorífico Qualitá SA. Con costas. Los honorarios de los Dres. Laura Sosa Plebani, Jorge Sappia y Rosalía Pécora -en conjunto- y Adrián Spinacce serán regulados por el a quo en un treinta por ciento, para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 íb.) debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Concuero con la decisión expuesta por el señor vocal Dr. Angulo. En consecuencia,

me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente el recurso de casación deducido por Térmica San Luis SA y, en consecuencia, anular el pronunciamiento en cuanto ordena indemnizar una mayor incapacidad laborativa, debiendo ajustarse el pago del daño moral a las pautas e intereses establecidos en la primera cuestión.

II. Costas por su orden.

III. Rechazar la impugnación interpuesta por Frigorífico Calidad SA. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Laura Sosa Plebani, Jorge Sappia y Rosalía Pécora -en conjunto- y Adrián Spinacce sean regulados por el a quo en un treinta por ciento, para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.31